

CG140/2005

Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A n t e c e d e n t e s

I. Con fecha 13 de octubre de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se ordenó la publicidad y transparencia de los actos de la Dirección Ejecutiva de Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de dicho año.

II. Con fecha 16 de diciembre de 1998, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo a través del cual se emite el *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 28 de diciembre de 1998.

III. Con fecha 14 de octubre de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se incorporan reformas y adiciones al *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

IV. Con fecha 4 de noviembre de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo por el que se aprueba el *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 12 de noviembre de 1999.

V. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de noviembre de 1999, fue emitido el Acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos para la creación de las bases de datos y los sistemas de información que deberán implementarse en la red nacional de informática*, el cual fue publicado el 13 de diciembre de 1999.

VI. Con fecha 17 de diciembre de 1999, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 7 de enero de 2000.

VII. El 27 de enero del 2000 se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que difunda, a través de los medios masivos de comunicación, la normatividad aplicable respecto de la obtención de financiamiento privado por parte de los partidos políticos nacionales*.

VIII. El 27 de abril del 2000, el Consejo General emitió el Acuerdo por el cual se aprobó la realización del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Federal 1999-2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del mismo año.

IX. El 14 de noviembre de 2000, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se reforma el *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

X. Con fecha 31 de julio de 2001, la Junta General Ejecutiva aprobó los lineamientos para el Archivo Institucional, con base en los cuales se elaboraron el Manual de Normas y Procedimientos del Archivo Institucional así como el Reglamento del Archivo Institucional.

XI. El 17 de abril de 2002, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo por el que se estableció el contenido, modalidades y términos conforme a los cuales se difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

XII. En sesión de 18 de diciembre de 2002, fue emitido el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los*

lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003.

XIII. El 28 de febrero de 2003, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se acataron las resoluciones SUP-RAP-046/2002, SUP-RAP-047/2002, SUP-RAP-048/2002 y SUP-RAP-055/2002, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el Reglamento referido en el antecedente inmediato anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003.

XIV. En la misma sesión del Consejo General, se emitió el Acuerdo por el que se aprobó el *Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003.

XV. Con fecha 11 de junio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XVI. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de mayo de 2003, fue emitido el Acuerdo por el que se aprueba el *Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003.

XVII. El 15 de julio de 2004, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria, el Diagnóstico en materia de Transparencia y Acceso a la Información

XVIII. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 31 de enero de 2005, se aprobó el Programa de Trabajo de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, en el que se incluía como un tema prioritario las modificaciones al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIX. En la misma sesión, se aprobó el Programa y Calendario Anuales de Trabajo para el año 2005 de la Comisión de Reglamentos, en el que se preveía como actividad específica el estudio y, en su caso, aprobación de reformas al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XX. En la quinta sesión de las Comisiones Unidas, de Reglamentos y del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, celebrada el 23 de junio de 2005, se aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se Reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C o n s i d e r a n d o

1. Que la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 69, párrafo 2 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación periódica y pacífica de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, función que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos a) y b) del código de la materia le otorga al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de sus órganos.
4. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.
5. Que para los efectos de dicha obligación, el Instituto Federal Electoral debe fundar sus actividades en los principios constitucionales rectores de la función electoral, y de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONTENIDO, MODALIDADES Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES SE DIFUNDIRÁ PÚBLICAMENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES*, la certeza debe ser entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos

completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia, generar confusión e incertidumbre. La legalidad debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y, en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros. La independencia, se concibe como la obligación de los órganos electorales de no permitir que su deber de informar se vea condicionado por cualquier tipo de presión, pública o privada. La imparcialidad, se entiende como la obligación de los órganos del Instituto de proporcionar la información bajo su custodia, sin lesionar ni beneficiar con ello a ningún individuo o actor político en particular. La objetividad, en el entendido que obliga a que la información que el Instituto debe publicar deberá ser veraz y sin ningún tipo de juicio de valor subjetivo que pueda alterar su sentido o provocar algún tipo de prejuicio sobre ésta.

6. Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra el Instituto Federal Electoral, a establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.

7. Que en el Diagnóstico en materia de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por el Consejo General, se incluyeron diversos puntos de vista de los distintos órganos del Instituto Federal Electoral así como de los partidos políticos, respecto de temas tales como la disponibilidad de la información para el ciudadano vía Internet; medidas que aseguren el funcionamiento de los archivos histórico, de concentración y de trámite del Instituto, así como la adopción de la cultura de la transparencia como premisa de su funcionamiento cotidiano, lo que necesariamente debe reflejarse en la adecuación de la normatividad interna del Instituto.

8. Que derivado del referido Diagnóstico, se detectaron diversas áreas de oportunidad en las que pueden elevarse los niveles de transparencia en la gestión del Instituto Federal Electoral, por lo que se hace necesario modificar el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para construir un sistema institucional que garantice el pleno acceso a la información pública en el ámbito político electoral.

9. Que resulta pertinente especificar el ámbito de acción de los órganos encargados de garantizar el acceso a la información en posesión del Instituto Federal Electoral, de modo que cuenten con atribuciones que hagan más eficiente el desempeño de sus tareas; con tal motivo, el Capítulo I, del Título III del Reglamento que se reforma, prevé

una nueva regulación de los órganos competentes para desarrollar las tareas de transparencia a nivel institucional.

Las modificaciones planteadas tienen por objeto dotar de facultades suficientes a los órganos encargados de garantizar la transparencia y rendición de cuentas a nivel institucional, de modo que se asegure su efectividad, se evite la duplicidad de funciones y se incentive la eficacia en el desarrollo de sus tareas cotidianas.

El proyecto de reforma plantea que la Comisión se constituya como un órgano de vigilancia de las tareas institucionales de transparencia y acceso a la información. El Comité de Información será un órgano con facultades normativas, ejecutor de las políticas institucionales de transparencia y encargado de verificar la clasificación que realicen los órganos que posean información.

Asimismo, se crea la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, que será el órgano encargado de coordinar las tareas de la Unidad de Enlace, la Red Nacional de Bibliotecas, el Archivo Institucional y el Centro Metropolitano IFETEL, a fin de optimizar el manejo de la información y de asegurar que el desahogo de las solicitudes de información ciudadanas se desarrolle de modo adecuado y conforme a los plazos reglamentarios.

Finalmente, la Unidad de Enlace toma el papel de ventanilla de entrada y trámite de las solicitudes.

10. Que las atribuciones de vigilancia que tiene la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la reforma, son las siguientes:

1. Vigilar la actividad que desarrolle la estructura de transparencia a nivel institucional, a través de la recepción de informes y la emisión de recomendaciones sobre las políticas y programas que rigen la materia;
2. Fomentar el acceso a la justicia a los ciudadanos que aleguen una posible violación a su derecho de acceso a la información, por lo que se detalla el procedimiento para el desahogo de recursos de revisión y reconsideración, de modo que se favorezca la certeza y la imparcialidad. Asimismo, se establece como facultad precisa de la Comisión emitir criterios de interpretación de la normativa interna sobre la materia, a fin de que el ciudadano conozca previamente el sistema de precedentes;
3. Promover la transparencia y el acceso a la información de la institución y de los partidos y agrupaciones políticas, con la puesta en marcha de las medidas necesarias para el efecto, dentro del marco de la ley, el

Reglamento y tomando en cuenta las demás disposiciones de orden administrativo que regulen la materia, y

4. Requerir información a los órganos del Instituto, a los partidos y agrupaciones políticas para el debido cumplimiento de sus atribuciones, en los casos que exista un recurso de revisión o reconsideración, conforme a lo previsto en el Reglamento.

11. Que las nuevas facultades del Comité establecidas en el texto de la reforma, particularmente en el artículo 16, giran en torno a cinco ámbitos de actividad:

1. Constituirlo como un órgano de carácter normativo, encargado de emitir los Lineamientos en materia de archivo, clasificación, datos personales, así como los demás necesarios para garantizar la transparencia y el acceso a la información;
2. Supervisar las tareas que se realizan en materia de archivo y manejo de información, por lo que verificará las tareas de coordinación que realice la Unidad Técnica en este ámbito; recibirá los informes que especifiquen los recursos utilizados por los órganos en el desahogo de las solicitudes de información; supervisará el cumplimiento del programa de trabajo de la Unidad Técnica. Finalmente, aprobará los indicadores de gestión de la Unidad Técnica y del Comité Técnico de Administración de Documentos;
3. Ejecutar las políticas y programas institucionales de transparencia y acceso a la información que apruebe el Consejo General;
4. Verificar la clasificación que realicen los órganos que posean información, conforme al procedimiento que establece el artículo 7, párrafo 7 del Reglamento de Transparencia. Lo anterior, se traduce en mayor certeza respecto de los procesos de clasificación que lleven a cabo los órganos del Instituto, para asegurar que sea la correcta, o en su caso, que exista la posibilidad de reclasificarla sin que sea necesario la interposición de una inconformidad ciudadana que provoque tal modificación, y
5. Requerir la información a los partidos y agrupaciones políticas, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la reforma.

12. Que la nueva integración del Comité, según lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la reforma, será la siguiente: un servidor del Instituto, designado por el Consejo a propuesta del Consejero Presidente; un servidor del Instituto designado por la Junta General Ejecutiva a propuesta del Secretario Ejecutivo, quien a su vez presidirá el órgano; el Contralor Interno, y el Titular de la Unidad Técnica de Servicios de

Información y Documentación, que fungirá como Secretario Técnico del mismo, este último con voz pero sin voto.

Con la finalidad de garantizar la debida fundamentación y motivación de los actos y resoluciones del Comité, el párrafo 2, del artículo 15, señala que asistirán a sus sesiones, un asesor jurídico adscrito a la Unidad Técnica, así como representantes de los órganos encargados de la información que se analice. Esta medida fortalecerá el contenido y calidad de las decisiones del Comité, lo que redundará en beneficio de la transparencia y el acceso a la información.

Asimismo, los párrafos 4, 5 y 6, del artículo 15, favorecen un aspecto operativo del Comité, ya que en función de éstos se garantiza la asistencia de sus titulares a las sesiones. Por lo tanto, la suplencia se permite como algo excepcional, que será posible siempre y cuando el suplente sea aprobado por el Comité y tenga, al menos, nivel jerárquico de Director de área. A su vez, se establece que el Comité podrá sesionar con la presencia mínima de dos de sus titulares, con el requisito adicional de que ningún titular podrá faltar en más de cinco ocasiones a las sesiones que el Comité celebre durante un año calendario, ni podrá ausentarse en forma consecutiva por más de dos ocasiones.

13. Que un aspecto relevante de la reforma es la incorporación normativa de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación (artículo 13), como órgano coordinador de las tareas que desarrollen la Unidad de Enlace, la Red Nacional de Bibliotecas, el Archivo Institucional y el Centro Metropolitano IFETEL, lo que garantiza la agilidad y eficiencia en el manejo de la información y documentación a nivel institucional, y el mejor desahogo de las solicitudes ciudadanas de información.

14. Que resulta relevante mencionar que las nuevas funciones que desempeñará la Unidad de Enlace, están enfocadas a resolver la necesidad de que actúe de modo coordinado con los órganos que manejan la información y documentación en poder del Instituto, a fin de generar mayor eficacia al momento de atender las solicitudes ciudadanas de información (artículo 14).

15. Que se requieren nuevos mecanismos para el adecuado desahogo de las solicitudes de acceso a la información, por lo que la presente reforma se ocupa de afinar los procedimientos que existen en el Reglamento vigente. No obstante, se mantienen los plazos establecidos por el ordenamiento vigente, situación que potencia el derecho ciudadano de acceso a la información y fomenta la eficacia interna para desahogar las solicitudes ciudadanas de información.

Para optimizar el desahogo de las solicitudes de información, la reforma se enfoca en cuatro puntos: 1) aclarar y simplificar el trámite de solicitudes de acceso a la información, conforme a plazos que permitan que la ciudadanía disponga de ésta de forma oportuna y que los órganos encargados de atenderlas tengan tiempo suficiente para hacerlo; 2) detallar el procedimiento para el desahogo de los recursos interpuestos ante la Comisión de Transparencia por presuntas violaciones al derecho de acceso a la información; 3) determinar un responsable de transparencia por cada órgano del Instituto, con el objeto de asegurar la mayor eficiencia en el desahogo de las solicitudes de información, y 4) definir el trámite que deben seguir las solicitudes de información que formulen los partidos políticos, como integrantes del Consejo General, Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

Atendiendo lo anterior, los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la reforma, desarrollan el procedimiento de atención de solicitudes, a fin de permitir que los ciudadanos conozcan con toda precisión: 1) el trámite que deben seguir ante los órganos del Instituto para obtener una determinada información; 2) los plazos conforme a los cuales se desahogarán las solicitudes ciudadanas; 3) los supuestos en que puede ampliarse el plazo de respuesta a una solicitud ciudadana y conforme a qué procedimiento debe enterarse al interesado; 4) las cuotas aplicables que en su caso genere una solicitud de información; 5) las modalidades de entrega de información; 6) el órgano encargado de hacer tal entrega; 7) el procedimiento que desarrolla el Comité en caso de que haya una negativa de información por parte del órgano que la resguarde; 8) el procedimiento que debe seguir el ciudadano en caso de que no esté conforme con una negativa de información, y 9) en qué términos debe entregarse la información al solicitante y con cuánto tiempo cuenta para recogerla a partir de que se les notifica que está a su disposición.

16. Que en torno al trámite y desahogo de los recursos de revisión y reconsideración, el Capítulo II, del Título V de la reforma, establece los mecanismos procesales con que cuenta el ciudadano para hacer valer sus derechos, los plazos para interponer los recursos, los requisitos del escrito inicial, los actos que puede atacar a través del recurso, los requisitos de procedibilidad del mismo, los efectos de las resoluciones de la Comisión, así como los plazos en que deben emitirse. Por lo que el apartado en comento favorece el respeto y protección de dos derechos fundamentales del ciudadano: el de acceso a la información pública y el de acceso a la justicia.

17. Que con la finalidad de garantizar la eficiencia y operatividad en el mecanismo de acceso a la información, la reforma propone en su artículo 7, párrafo 3, la existencia de un encargado de transparencia por cada órgano, quien entre otras cosas, servirá de enlace con los órganos encargados de garantizar el acceso a la información, a fin de

que las solicitudes ciudadanas puedan ser atendidas con la mayor eficacia, dentro de los plazos reglamentarios previstos para el efecto.

18. Que la propuesta de reforma recoge en los artículos 11, párrafo 1 y 19, párrafo 2, las reglas conforme a las cuales las representaciones de los partidos políticos y las consejerías del poder legislativo ante el Consejo General y, en su caso, ante los Consejos Locales y Distritales deben plantear sus solicitudes de información ante los órganos del Instituto. Asimismo, se señala con bastante claridad, las reglas a las que estarán sujetos, como miembros de los consejos General, locales y distritales, cuando tengan acceso a información confidencial y reservada, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Reglamento de sesiones de Consejo General, y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, situación que abona a favor de la certeza en el manejo de la información, ya que podrán saber en qué supuestos pueden acceder a información de carácter reservada o confidencial.

19. Que en virtud de que la ciudadanía ha manifestado un interés permanente por conocer el funcionamiento, manejo de recursos y organización de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, la presente reforma incluye un procedimiento para requerir diversa información a los partidos y agrupaciones políticas que no obre en los archivos del Instituto, a fin de potenciar el derecho de acceso a la información a favor de los solicitantes.

El artículo 28 de la reforma prevé el procedimiento que se seguirá para solicitar información de los partidos y agrupaciones políticas. Este tiene como fundamento lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los partidos son entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica que cuentan con los derechos, las prerrogativas y obligaciones que les impone el marco legal, así como lo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que los informes presentados por los partidos y agrupaciones políticas, al igual que las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, serán públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Las citadas disposiciones permiten concluir que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, gozan de derechos y obligaciones que establecen las leyes. Es decir, si los partidos cuentan con financiamiento público para garantizar su funcionamiento y operación permanente, de modo ordinario y durante las campañas

electorales, tienen la obligación de transparentar sus recursos y de rendir cuentas sobre los mismos.

20. Que la inexistencia de un precepto que señale a los partidos y agrupaciones políticas como sujetos obligados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha dificultado la labor del Instituto para requerirles información, en los casos que la ciudadanía la solicita y no obra en los archivos institucionales.

Por tanto, la intención de que exista un procedimiento para requerir información pretende cubrir un vacío legal, tomando en cuenta las atribuciones que tiene la autoridad electoral para requerir información a los partidos y agrupaciones políticas, así como los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en este sentido, de modo que se les requiera sólo aquella información vinculada con las atribuciones que legalmente le corresponde al Instituto y no otra diversa.

En este sentido, en las resoluciones recaídas a los expedientes de los SUP-JDC-041/2004, SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, el referido órgano jurisdiccional señala que los partidos políticos deben dar a conocer a los ciudadanos un mínimo de información para que puedan estar debidamente informados sobre su operación y funcionamiento cotidiano, a saber: el uso de recursos públicos y privados recibidos por el partido o la agrupación política, incluyendo los sueldos y prestaciones de sus dirigentes, la conformación de su estructura orgánica y sus órganos directivos y los procedimientos para su integración o renovación, o la integración de su padrón de militantes.

Es decir, los partidos políticos tienen la obligación difundir información básica sobre su funcionamiento, de modo que se pueda corroborar en los hechos, cómo se organizan y funcionan de modo cotidiano, por lo que resulta necesario saber cómo utilizan todos sus recursos, cómo integran sus órganos y conforme a qué procedimientos, así como conocer qué procedimiento siguen para integrar y renovar su padrón de militantes, ello sin olvidar que el padrón de militantes de cada partido puede contener información confidencial –datos personales- que debe protegerse, conforme a la Ley de Transparencia y a la propuesta de reforma al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Por otra parte, de lo señalado en la tesis relevante S3EL 038/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que el derecho de acceso a la información en materia electoral tiene tres tipos de sujeto: el ciudadano, que es el titular del derecho; el

Instituto Federal Electoral, que es el sujeto directamente obligado y el partido, que en su calidad de entidad de interés público, es sujeto indirectamente obligado por el derecho de acceso.

Es decir, los partidos políticos no son sujetos obligados conforme a la Ley de Transparencia porque ésta regula la actividad de órganos, entidades y dependencias que tienen el rango de autoridad. No obstante, los criterios del Tribunal han señalado que si bien los partidos no son sujetos obligados de la norma de modo estricto, su naturaleza les impone la obligación de informar debidamente a los ciudadanos respecto de su funcionamiento y el modo como manejan sus recursos.

21. Que considerando la fundamentación y motivación anterior, la propuesta de modificación al Reglamento de Transparencia establece un procedimiento para requerir información a los partidos y agrupaciones políticas, en caso de que exista una solicitud ciudadana sobre información que no se encuentre en los archivos del Instituto respecto de su funcionamiento o manejo de recursos.

El procedimiento plantea dos aspectos importantes: 1) las reglas que debe seguir el Comité de Información para requerir información a los partidos y agrupaciones políticas cuando la solicitud ciudadana verse sobre el uso de recursos públicos y privados recibidos por el partido o la agrupación política, incluyendo los sueldos y prestaciones de sus dirigentes, la conformación de su estructura orgánica y sus órganos directivos y los procedimientos para su integración o renovación, o la integración de su padrón de militantes, y 2) las reglas que debe seguir el Comité en los casos que la solicitud verse sobre información distinta a la señalada en el párrafo 2 del artículo 28, y el partido o agrupación política determinen una negativa de información.

En el primero de los casos, el procedimiento para requerir información presenta tres particularidades: 1) la ampliación del plazo de 15 días, para que los partidos y agrupaciones políticas entreguen la información solicitada, en el entendido de que tendrían que realizar trámites y gestiones internas; 2) en caso de una negativa de entregar la información solicitada, los partidos podrán presentarse a una audiencia pública ante el Comité de Información, o bien presentar por escrito los argumentos que justifiquen la clasificación propuesta. Tal situación parte de una idea principal: si el partido tiene la obligación reglamentaria de atender las solicitudes de información, debe tener al mismo tiempo, un derecho que le permita realizar y justificar la clasificación de su información; 3) que el Comité decida, en última instancia, sobre la clasificación propuesta por el partido o agrupación política, tomando en cuenta sus argumentos para determinar la viabilidad de la clasificación. En este último caso, se propone que sea el Comité y no el partido quien determine en última instancia la clasificación, por ser un

órgano imparcial capaz de verificar que la clasificación es o no la correcta. De lo contrario, nos encontraríamos frente a un conflicto de interés, en el que el órgano que clasifica determinaría, al mismo tiempo, la validez de su clasificación.

En el segundo de los casos, cuando la información no obre en los archivos del Instituto y el partido se niegue a entregarla por considerarla reservada o confidencial, y la solicitud planteada verse sobre información diversa a la que prevé el artículo 28, párrafo 2, el Comité únicamente notificará al solicitante la decisión del partido y las razones que la fundan y motivan.

En este supuesto, la intervención del Comité es con carácter meramente informativa, ello porque el párrafo 2, del artículo 28 prevé un mínimo de información que deben entregar los partidos, por lo que cualquier información que salga de las hipótesis previstas en el numeral mencionado, no podría ser exigible por el Comité dado que versaría sobre información cuya publicidad no ha sido especificada por un precepto legal, o bien, por un criterio interpretativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera, con el procedimiento previsto en el artículo 28 se intenta potenciar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, pero sin pasar por alto los derechos de los partidos y agrupaciones políticas.

22. Que resulta necesario establecer mecanismos de seguridad y protección de la información reservada y confidencial que obra en los archivos de Instituto, en los casos en que se reciba o se transmita información para el cumplimiento de las atribuciones de cada autoridad.

En este sentido, el artículo 11, párrafo 2, de la reforma prevé que la información reservada y confidencial se otorgará a las autoridades siempre y cuando se realice en términos de las disposiciones legales aplicables.

23. Que en función de la necesidad de detallar los mecanismos de corrección y protección de datos personales previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables, el proyecto de reforma establece, en los Capítulos I y II del Título Cuarto, un sistema que señala con claridad el tratamiento que la autoridad electoral dará a los datos personales que le entregan los ciudadanos, los sujetos legitimados para solicitar su corrección y modificación, así como los principios de seguridad que debe verificar la autoridad para su debida protección.

Por otra parte, se establece con claridad que los datos que los ciudadanos entregan al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, por lo que su tratamiento se hará única y exclusivamente de conformidad con las reglas previstas por el artículo 135 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

24. Que resulta necesario favorecer el principio de publicidad en las actuaciones del Instituto, teniendo como límites únicamente las causas de reserva que se señalan legalmente, por lo cual han sido replanteadas con la finalidad de otorgar mayor seguridad al ciudadano sobre la información cuyo acceso estará restringido hasta que las razones que dieron origen a su reserva hayan concluido. En el mismo sentido, se precisan los órganos facultados para clasificar y desclasificar la información. Dichas propuestas de reforma reglamentaria se encuentran contenidas en el capítulo segundo del Título segundo.

25. Que en artículo 7, párrafo 1, se establece expresamente que los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información, por tal motivo, será posible identificar con claridad a los funcionarios públicos que hagan un uso indebido de la información reservada o confidencial. En este mismo sentido, los titulares de los órganos tendrán la obligación de designar a un funcionario que fungirá como “enlace de transparencia” con los órganos competentes en materia de transparencia, y cuyas funciones son conservar la información clasificada y elaborar los índices semestrales de expedientes reservados.

Resulta importante señalar que el espíritu del artículo 7, numerales 1 y 2 es establecer en el reglamento que los órganos del Instituto tienen la obligación de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme, en el entendido de que debe existir un proceso de clasificación periódica y útil para elaborar con oportunidad los índices semestrales de expedientes reservados. No obstante, en el caso de que los órganos no hayan clasificado la información previamente, quedará bajo su responsabilidad exponer los motivos que justifican que se haya clasificado hasta el momento de recibir una solicitud de información. Todo ello, con el objeto de evitar el rezago en la clasificación de documentos o expedientes, y para que los ciudadanos, con toda oportunidad, puedan conocer la clasificación de la información que se encuentra en posesión del Instituto.

26. Que en torno al proceso de desclasificación de la información, el artículo 7, párrafo 6, determina que los órganos encargados de realizarla son: el titular del órgano que la posea, el Comité de Información y la Comisión de Transparencia.

27. Que las modificaciones al Reglamento aportan criterios generales aplicables para clasificar información como reservada, tomando en consideración la naturaleza de la información electoral y de conformidad con las pautas establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De este modo, en el artículo 8, numeral 3, se establecen los siguientes criterios para clasificar información como reservada:

1. Los procedimientos de quejas que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas cuando no se haya emitido la resolución por el Consejo.
2. Los informes de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes que presente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuando no se haya emitido la resolución por el Consejo.
3. Las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión referida en la fracción anterior, cuando no se haya emitido la resolución por el Consejo.
4. Los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código cuando no se haya emitido la resolución por el Consejo.
5. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.
6. Aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento del Código, los reglamentos, acuerdos y resoluciones aprobados por los órganos.

Al respecto, se señala que para clasificar información con base en este supuesto, no basta adecuar la hipótesis al caso concreto, sino que corresponde a los órganos del Instituto acreditar el serio perjuicio que podría significar la difusión de información.

7. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Reservar información utilizando este criterio tiene el objetivo de difundir información que garantice certeza, pues de lo contrario se generaría desinformación entre la ciudadanía. Cabe precisar que los procesos deliberativos son de naturaleza reservada únicamente hasta que se tome la decisión definitiva de los asuntos, la cual deberá estar

documentada; de este modo, queda garantizada la publicidad de las deliberaciones de los órganos colegiados del Instituto.

8. Los datos o puntos de las minutas o actas que estén dentro de los supuestos de los párrafos anteriores.

Asimismo, al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 de este artículo.

Finalmente, se introduce la obligación expresa de que, al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán fundar y motivar dicha clasificación.

28. Que en complemento a estos criterios generales, contenidos en el artículo 8, numeral 1, se elaborarán los criterios especiales que para el efecto establecerá el Comité de Información en los lineamientos de clasificación y desclasificación, para la información reservada o confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad incluso con la especialización temática de la información.

Para brindar certeza jurídica sobre el periodo en que se puede mantener la reserva sobre un documento o expediente se estableció en el artículo 7, numeral 5, que la información deberá permanecer con tal carácter, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

29. Que en torno a los criterios para clasificar la información como confidencial el artículo 9 establece los siguientes supuestos: 1) la que entreguen los particulares al Instituto con tal carácter, y 2) los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Con objeto de garantizar que la clasificación realizada por los órganos del Instituto se apegue a los criterios establecidos en el reglamento y en los lineamientos de clasificación y desclasificación, que para el efecto se emitan, el Comité de Información se encargará de verificar semestralmente los índices de expedientes reservados. De este modo, se podrá tener certeza de que, efectivamente, la clasificación de la información es la adecuada.

30. Que es indispensable que la información que el Instituto publique a través de la página de Internet sea de calidad, cuyo valor agregado sea su sistematización, y además otorgue elementos relevantes de análisis que pueda generar conocimiento electoral en el ciudadano.

Atendiendo a lo anterior, la reforma propuesta considera que el acceso a la información pública no se agota con la publicación de documentos o datos existentes. Para garantizar la transparencia del desempeño público, la información debe ser de fácil acceso, comprensiva, relevante y confiable, por lo que contará con un valor agregado de análisis o sistematización que provea elementos que puedan generar conocimiento electoral en el ciudadano. Por ello, la reforma reglamentaria busca que la información que se pondrá a disposición del público sea de calidad, es decir, veraz, clara y oportuna.

31. Que sobre el tema del manejo de la información el proyecto de reforma presenta dos vertientes. La primera tiene que ver con cambios institucionales que mejoren la eficiencia y optimice el manejo de la información para crear las bases necesarias para la generación de documentos de mejor calidad. La segunda, se encuentra relacionada con instaurar medidas adicionales para garantizar la plena difusión de la información en posesión del Instituto.

Para poder cumplir con tales objetivos, se requiere resolver dos dilemas: a) el asunto de la ingeniería institucional en términos de la competencia, facultades y vinculación de los órganos encargados de la transparencia, para hacer frente a las dificultades de flujo de información y, b) el asunto de la organización y procesamiento de la información, que no sólo implica la construcción de los archivos de trámite, concentración e histórico, sino también de la incorporación del acervo documental que se encuentra en las bibliotecas del Instituto.

32. Que el Instituto, en su esfuerzo por elevar sus niveles de transparencia, propone resolver tales dilemas con una reforma administrativa cuya lógica es conformar una estructura coherente que facilite el flujo de información al interior del Instituto, y cuyo beneficio será mayor eficiencia para desahogar solicitudes ciudadanas.

La propuesta reglamentaria tiene como objetivo la creación de una Unidad Técnica denominada de Servicios de Información y Documentación, que significa la coordinación de las áreas de Archivos, la Red Nacional de Bibliotecas, la Unidad de Enlace y el Centro Metropolitano IFETEL. El objetivo es crear mecanismos y canales de comunicación adecuados entre dichos órganos, que permitan la localización expedita de documentos y expedientes, así como su disponibilidad y conservación.

Uno de los ejes rectores de la reforma administrativa es la reasignación de recursos humanos y materiales de las cuatro áreas mencionadas para la conformación de la Unidad Técnica replanteando el esquema jerárquico, con el fin de aprovechar los recursos disponibles y mejorar la eficiencia en materia de transparencia y acceso a la información.

33. Que resulta relevante incluir al Centro Metropolitano IFETEL como parte de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, con el objetivo fortalecer un canal adicional de comunicación directa entre el Instituto y los ciudadanos interesados en formular solicitudes de información.

En este sentido, se pretende potenciar el uso que actualmente tiene el Centro Metropolitano IFETEL, con el objeto de ampliar el tipo de información que puede ofrecerse vía telefónica, además de la relativa al proceso de credencialización. Por tal motivo, puede consolidarse como un mecanismo que facilite al ciudadano el acceso a la información del Instituto.

La principal aportación de esta propuesta reglamentaria es que se completan las vías por las cuales los ciudadanos pueden acercarse al Instituto, ya sea por la página de Internet, la Unidad de Enlace y, ahora, vía telefónica, para realizar consultas sobre diversos temas electorales. A través del servicio de orientación que proporciona el Centro Metropolitano IFETEL, se fortalecen los mecanismos para mantener informada a la ciudadanía sobre el desempeño del Instituto.

34. Que dentro de las facultades de la Unidad Técnica, además de coordinar y supervisar las tareas del Archivo, la Biblioteca, la Unidad de Enlace y el Centro Metropolitano IFETEL, se encuentra una de gran relevancia, pues le corresponderá procesar información para generar documentos útiles en el análisis e investigación electoral con fines de difusión, tomando en cuenta que tendrá acceso, prácticamente, al universo de información en posesión del Instituto.

El esfuerzo de esta propuesta de reforma administrativa se encuentra encaminado a transitar de una ley de acceso a documentos hacia una política de acceso a información de mayor calidad para el ciudadano.

35. Que en el artículo 6 se establecen reglas que impulsan las tareas del Instituto para mejorar la difusión de la información que se genera. Por ello, en el numeral 2 se define que los titulares de los órganos son los responsables de mantener actualizada la información que se publica en la página de Internet del Instituto.

Un componente novedoso que se incorpora en el artículo 6, numeral 10, es el mecanismo para que toda persona pueda enviar al Comité, a través de un formato especial, sus observaciones sobre la calidad del funcionamiento de la página de Internet.

36. Que en el título sexto, capítulos primero y segundo, se establece que en materia de manejo de la documentación y material archivístico, los órganos encargados de organizar y resguardar información son aquellos que tengan la posesión de la misma, así como la Red Nacional de Bibliotecas, el Archivo Institucional y la Unidad Técnica. También se establece que el Comité de Información emitirá los lineamientos para la organización, conservación y funcionamiento de los archivos con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública.

37. Que se sube a rango reglamentario, en el artículo 53, lo referente a la integración y funcionamiento del Comité Técnico para la Administración de Documentos, que será presidida por el titular de la Unidad Técnica. De este modo, se garantiza el funcionamiento eficiente del Archivo Institucional, específicamente, en el desarrollo de actividades operativas de organización, funcionamiento y mejora de los archivos de trámite, concentración e histórico.

38. Que con la finalidad de que la transparencia sea uno de los ejes rectores de las actividades del Instituto, se desarrollará una política permanente de capacitación a los funcionarios, apegada al principio de transparencia de gestión y buen funcionamiento institucional.

Se propone en el artículo 56, numeral 1, que la Unidad Técnica será la encargada de elaborar las políticas y programas de capacitación en materia de transparencia y acceso a la información, mientras que en el numeral 2, el órgano encargado de ejecutarlas, a nivel central, delegacional y subdelegacional, será la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Todo ello, con el objeto de generar dentro del Instituto una cultura de la transparencia, que interiorice su importancia en todos los funcionarios.

El fin último es abonar en la formación de una cultura de la transparencia, porque sólo así se generarán mecanismos que autolimiten y comprometan de mejor manera a los funcionarios, cuya actuación se encuentre bajo el escrutinio público. De tal modo, todos y cada uno de los servidores del Instituto deberán realizar todas sus actividades bajo la lógica de que una de sus obligaciones es rendir cuentas a la sociedad.

39. Que con el objeto de potenciar la garantía de acceso a la información del ciudadano, se incluye un catálogo de obligaciones que los servidores públicos deberán cumplir en el ámbito de sus respectivas competencias. El rubro correspondiente a dichas modificaciones se encuentra regulado en el Capítulo IV, del Título Quinto de la reforma.

En el artículo 48 se establecen las obligaciones a las que estarán sujetos los funcionarios que desempeñen tareas relacionadas con la transparencia y el acceso a la información. En este sentido, la reforma cuida con especial detalle que los servidores cumplan a cabalidad con sus labores cotidianas, lo que impide que exista un manejo inadecuado de la información por parte de los servidores del Instituto que tienen dentro de sus funciones el resguardo, administración, actualización o procesamiento de la misma.

40. Que se configura en el artículo 49, numeral 1, una ruta reglamentaria para que la Comisión informe a la Contraloría o al superior jerárquico, según corresponda, sobre la presunta responsabilidad de un funcionario, lo que complementa su función de órgano vigilante de la transparencia y el acceso a la información a nivel institucional. Adicionalmente, el incumplimiento de los funcionarios a las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información, podrá ser sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores y, en su caso, por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tal como lo dispone el artículo 49, numeral 2.

41. Que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y con base en los fundamentos y motivaciones expresadas, está en aptitud de aprobar el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos propuestos por la Comisión del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión de Reglamentos.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a); 68; 70; 73; 74, párrafos 1 y 9; 77, párrafo 3 y 80, párrafos 1 y 3; 82, párrafo 1, incisos a), b) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, inciso b); 6, párrafo 1, numeral 1; 7, párrafo 1; 8; 9; 10; 12, párrafo 2; 13, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o

Único.- Se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Consejo General en sesión del 30 de mayo de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de junio de 2003, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

De la aplicación del Reglamento

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto Federal Electoral, de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

ARTÍCULO 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - I. Acta: la relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones sostenidas por los miembros del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de los Consejos Locales y Distritales; de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales; de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia; del Comité Nacional de Supervisión y Evaluación; de la Comisión de Radiodifusión; del Comité de Información; del Comité Técnico para la Administración de Documentos; del Comité de Obras Públicas y del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles;
 - II. Clasificación: el acto por el cual se determina que la información que posee el Instituto Federal Electoral, un partido político o una agrupación política nacional es temporalmente reservada o confidencial;
 - III. Código: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - IV. Comisión: la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información;
 - V. Comisiones: las Comisiones del Consejo General;
 - VI. Comité: el Comité de Información;
 - VII. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General;
 - VIII. Consejo: el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - IX. COTECIAD: el Comité Técnico para la Administración de Documentos;

- X. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
- XI. Día hábil: todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de Ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto, aun en proceso electoral;
- XII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XIII. Expediente: la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de un órgano;
- XIV. IFETEL: el Centro Metropolitano IFETEL;
- XV. Información: la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- XVI. Instituto: el Instituto Federal Electoral;
- XVII. Junta: la Junta General Ejecutiva;
- XVIII. Ley: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XIX. Minuta: la relación escrita que establece las cláusulas o partes esenciales de una reunión o junta;
- XX. Módulos de información: las oficinas delegacionales y subdelegacionales en las que se reciben las solicitudes de acceso a la información a nivel local o distrital y, en su caso, se entrega la información solicitada;
- XXI. Órganos: aquellas unidades administrativas del Instituto señaladas en el Código, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo;
- XXII. Recursos públicos federales: todo tipo de patrimonio, concesión, coinversión, participación financiera, permiso, autorización, asignación, aportación, subsidio, licencia, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, servicio público, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, resultados de todo tipo

de estudios y proyectos financiados con presupuesto federal, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún recurso de índole público federal;

- XXIII. Reglamento: el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIV. Servidores públicos habilitados: aquellos funcionarios públicos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en órganos distintos a la Unidad de Enlace;
- XXV. Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado, y
- XXVI. Unidad Técnica: la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación.

ARTÍCULO 3

De la observancia del Reglamento

- 1. Este Reglamento es de observancia general para todos los órganos y servidores públicos del Instituto, para los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

ARTÍCULO 4

De la interpretación del Reglamento

- 1. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 5

Obligaciones de transparencia

- 1. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte es:
 - I. La estructura orgánica;
 - II. Las facultades de cada órgano;
 - III. El directorio de servidores públicos de todos los niveles, incluyendo al personal contratado por honorarios;

- IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo las que se cubran por honorarios y compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la Unidad de Enlace y los Módulos de Información, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y objetivos de los órganos, de conformidad con sus políticas y programas anuales de actividades;
- VII. La integración, informes y programa anual de actividades de las Comisiones, así como las minutas de sus sesiones;
- VIII. El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto a partir de su convocatoria;
- IX. La integración, programas anuales de actividades e informes de la Junta y las Juntas Locales y Distritales;
- X. La integración, programas anuales de actividades e informes de los Comités de Adquisiciones, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados;
- XI. Las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo y de la Junta;
- XII. Las actas, acuerdos y resoluciones de los Consejos Locales y Distritales y de las Juntas Locales y Distritales;
- XIII. Los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar los órganos semestralmente y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 12, párrafo 1 de presente Reglamento;
- XIV. Los servicios que ofrece el Instituto;
- XV. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites ante el Instituto;
- XVI. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XVII. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realice la Contraloría Interna, el despacho contable externo y la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XVIII. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIX. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b) El procedimiento de contratación;
 - c) El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la que se asigne el contrato;
 - d) La fecha, el objeto, el monto y los plazos de cumplimiento del contrato, y

- e) Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren los incisos anteriores.
- XX. El marco normativo aplicable;
 - XXI. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;
 - XXII. Los mecanismos de participación ciudadana;
 - XXIII. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, así como los resultados de las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;
 - XXIV. Los montos y las personas físicas o morales a quienes se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de tales recursos;
 - XXV. Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y reconsideración emitidas por la Comisión y sus criterios de interpretación previstos en el artículo 18, párrafo 4, fracción VI de este Reglamento; así como las resoluciones emitidas por el Comité. Asimismo, las tesis relevantes y aisladas y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia;
 - XXVI. El listado actualizado de los sistemas de datos personales, y
 - XXVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

ARTÍCULO 6

De la difusión de la información a disposición del público

1. La información a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica del Instituto.
2. Los titulares de los órganos del Instituto entregarán a la Unidad de Enlace la información a disposición del público que se encuentre en su poder, y deberán actualizarla periódicamente para que se incorpore a la página de Internet. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización. La información a que se refieren las fracciones I a V y XIV, del artículo 5 de este Reglamento, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufra modificaciones. La información a que se refiere la fracción XIII del artículo referido deberá actualizarse semestralmente.

3. La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia.
4. La Unidad Técnica de Servicios de Informática, en colaboración con la Unidad de Enlace, se encargará de preparar la automatización e integración en línea de la información, de conformidad con la normatividad de la materia.
5. La presentación de la información que debe ponerse a disposición del público a través de la página de Internet, estará a cargo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, que cumplirá con sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento y los Lineamientos para la publicación y gestión de la página de Internet del Instituto.
6. La Unidad de Enlace pondrá a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información.
7. Las personas interesadas podrán solicitar a la Unidad de Enlace una copia impresa de la información que se encuentra en Internet. En caso de que esta información sobrepase las 30 cuartillas, el excedente podrá obtenerse previo pago de la cuota prevista en el artículo 26 de este Reglamento.
8. Los órganos que reciban una solicitud del público para consultar la página de Internet del Instituto, informarán claramente al interesado sobre la ubicación del módulo de información en donde pueda acceder al equipo de cómputo destinado para tal fin.
9. La Unidad de Enlace proporcionará apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, y brindará el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada.
10. Toda persona podrá informar al Comité sobre la calidad del funcionamiento de la página de Internet. La Unidad de Enlace establecerá y pondrá a disposición del público un formato de fácil acceso para tal motivo.

CAPÍTULO II. DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7

De la clasificación y desclasificación de la información

1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme.
2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento y los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité.

3. Los titulares de los órganos designarán al funcionario responsable de conservar la información clasificada y elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, el cual fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información.
4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos del Instituto deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité.
5. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo los Lineamientos que para el efecto emita el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.
6. La desclasificación podrá llevarse a cabo por:
 - I. El titular del órgano que la posea;
 - II. El Comité, y
 - III. La Comisión.
7. El Comité verificará la clasificación de información que realicen los órganos conforme al siguiente procedimiento:
 - I. Semestralmente y en forma aleatoria, seleccionará una muestra representativa del índice de expedientes reservados;
 - II. Posteriormente, solicitará que en un plazo máximo de quince días le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;
 - III. El Comité tendrá que resolver en un término de sesenta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el órgano correspondiente, y
 - IV. Las resoluciones que emita el Comité serán obligatorias para todos los órganos del Instituto, y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.

ARTÍCULO 8

De los criterios para clasificar la información

1. Toda la información en poder del Instituto será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente Capítulo.
2. El Comité emitirá Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada o confidencial, así como para la elaboración de las versiones públicas

correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:
 - I. Los procedimientos de quejas que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas cuando no se haya emitido la resolución por el Consejo;
 - II. Los informes de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes que presente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuando no se haya emitido la resolución por el Consejo;
 - III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión referida en la fracción anterior, cuando no se haya emitido la resolución por el Consejo;
 - IV. Los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código cuando no se haya emitido la resolución por el Consejo;
 - V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva;
 - VI. Aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento del Código, los reglamentos, acuerdos y resoluciones aprobados por los órganos;
 - VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y
 - VIII. Los datos o puntos de las minutas o actas que estén dentro de los supuestos de los párrafos anteriores.
4. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.
5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 9

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
 - I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto, y

- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10

De la publicidad de la información confidencial

1. Cuando un órgano reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.
2. El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

ARTÍCULO 11

Del manejo de la información reservada y confidencial

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 135, párrafo 4 del Código; 15, párrafo 1, inciso e) y 77, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.
2. Las autoridades ministeriales y judiciales a nivel federal o local, o bien aquellas de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y las autoridades electorales locales tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 12

De los índices semestrales de expedientes reservados

1. Cada órgano del Instituto deberá elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.
2. A efecto de mantener los índices actualizados, los órganos los enviarán al Comité dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.
3. Una vez que los índices hayan sido aprobados por el Comité, los órganos remitirán un ejemplar de los índices a la Unidad de Enlace para su publicación en la página de Internet.
4. En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 13

De la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación

1. La Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes funciones:
 - I. Elaborar su programa e Informe Anual de Actividades y presentarlo al Consejo para su aprobación;
 - II. Presentar un Informe Trimestral del Desempeño al Comité y a la Comisión conforme a los indicadores de gestión que apruebe el Comité;
 - III. Elaborar los planes y programas en materia de transparencia y acceso a la información para la capacitación de los funcionarios, que ejecutará a nivel delegacional y subdelegacional la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - IV. Coordinar las labores del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas, la Unidad de Enlace e IFETEL, así como evaluar periódicamente sus resultados;
 - V. Instituir los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;
 - VI. Coordinar la correcta administración y conservación de los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, normativos y archivísticos del Instituto;
 - VII. Generar información socialmente útil con fines de difusión, en coordinación con el Centro para el Desarrollo Democrático, con base en la información y

- documentación que obre en el Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y demás órganos del Instituto;
- VIII. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo de información dentro del Instituto, y
- IX. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 14

De la Unidad de Enlace

1. Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica.
2. Las funciones de la Unidad de Enlace son:
 - I. Recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público a través de la página de Internet;
 - II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;
 - III. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;
 - IV. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;
 - V. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
 - VI. Establecer los modelos de formatos a que se refieren los artículos 5, párrafo 1, fracción XV; 6, párrafo 10, y 20, párrafo 2 del presente Reglamento;
 - VII. Presentar un Informe mensual al titular de la Unidad Técnica, que detalle el número y contenido de las solicitudes de información y de los recursos de revisión y reconsideración que se presenten durante ese periodo;
 - VIII. Habilitar a los servidores públicos, ubicados en los Módulos de Información del Instituto, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - IX. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto y los particulares, y
 - X. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.
3. El titular de la Unidad de Enlace será designado ~~por el Consejo~~, con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

ARTÍCULO 15

Del Comité de Información

1. El Comité estará integrado por:

- I. Un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente;
 - II. Un servidor del Instituto, designado por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité;
 - III. El titular de la Contraloría Interna, y
 - IV. El director de la Unidad Técnica que fungirá como Secretario Técnico, y que concurrirá con voz pero sin voto.
2. Con el objeto de que los actos y resoluciones del Comité estén debidamente fundados y motivados, asistirá un asesor jurídico, adscrito a la Unidad Técnica, únicamente con derecho de voz, así como un representante de las diferentes direcciones ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, cuando se trate de algún asunto relacionado con información de las mismas.
 3. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
 4. Cada integrante del Comité podrá designar, bajo su más estricta responsabilidad, a un solo servidor público para que lo sustituya en sus funciones, tomando en consideración que el suplente deberá:
 - I. Ser aprobado por el Comité, y
 - II. Tener, al menos, nivel jerárquico de director de área o equivalente.
 5. El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos dos de sus titulares.
 6. Los suplentes a que hace referencia el párrafo 4 del presente artículo únicamente podrán participar en un máximo de cinco sesiones, durante el año calendario de que se trate. En ningún caso, los titulares podrán ausentarse en forma consecutiva por más de dos ocasiones.

ARTÍCULO 16

De las funciones

1. Las funciones del Comité son:
 - I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos;
 - II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos conforme al procedimiento previsto en el artículo 7, párrafo 7 de este Reglamento;
 - III. Requerir a los órganos cualquier información temporalmente reservada o confidencial que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, mediante escrito fundado y motivado;
 - IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto, y que no haya sido clasificada por los partidos y agrupaciones políticas como temporalmente reservada o confidencial, en los índices respectivos;

- V. Presentar a la Comisión el anteproyecto de políticas y programas en materia de transparencia y acceso a la información;
- VI. Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;
- VII. Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;
- VIII. Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;
- IX. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace;
- X. Elaborar su programa anual de actividades y el informe para presentarlos al Consejo;
- XI. Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;
- XII. Aprobar los indicadores de gestión del desempeño de la Unidad Técnica y del COTECIAD, y
- XIII. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 17

Del informe anual

1. El Comité presentará al Consejo un informe anual de actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos que le proporcione la Unidad Técnica, en el cual se incluirá, al menos:
 - I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;
 - II. El tiempo de respuesta;
 - III. El número y resultado de los asuntos atendidos por la Comisión;
 - IV. El estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría Interna, con motivo de la aplicación de esta materia;
 - V. Las dificultades para dar cumplimiento a la Ley, a este Reglamento y a la normatividad de la materia;
 - VI. Las actividades desarrolladas por el Comité en relación con el programa anual aprobado por el Consejo;
 - VII. La relación de aquellos expedientes que el Instituto tenga clasificados como temporalmente reservados;
 - VIII. El monto total de las erogaciones dedicadas a nivel institucional a la atención de solicitudes ciudadanas de acceso a la información, y

- IX. La relación de asuntos relativos a solicitudes de información, en las que se haya requerido a partidos políticos o agrupaciones políticas, así como su resultado.
2. Aprobado el informe, se enviará una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley.

ARTÍCULO 18 *De la Comisión*

1. La Comisión se integrará por un número impar de Consejeros Electorales, nombrados por el Consejo.
2. Los representantes de los partidos y los consejeros del poder legislativo podrán participar en la Comisión únicamente con voz pero sin voto.
3. El Director Jurídico del Instituto fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.
4. Son funciones de la Comisión:
 - I. Resolver los recursos de revisión y reconsideración previstos en este Reglamento;
 - II. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los órganos del Instituto cualquier información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
 - III. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto y que no haya sido clasificada por los partidos y agrupaciones políticas como temporalmente reservada o confidencial, en los índices respectivos;
 - IV. Vigilar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
 - V. Interpretar en el orden administrativo la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
 - VI. Sistematizar los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración;
 - VII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como remitir el proyecto final de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) del Código;
 - VIII. Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos y las agrupaciones políticas nacionales;

- IX. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica y del Comité, en términos del presente Reglamento;
- X. Proponer modificaciones al marco normativo en la materia, y
- XI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 19

De los mecanismos de solicitud de información

1. La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público de oficio, o mediante solicitud de acceso a la información en términos del presente Capítulo, o bien, a través de consultas telefónicas vía IFETEL, de conformidad con lo previsto por el artículo 54 del presente Reglamento.
2. Las representaciones de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso, ante los consejos locales y distritales, deberán formular solicitudes de información de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 20

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información

1. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.
2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;
 - II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
 - III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
 - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y
 - V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.
3. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

4. La Unidad de Enlace y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no hable español o no sepa leer ni escribir.
5. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace deberá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.
6. Cuando la información se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 21

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.
2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
 - I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace;
 - II. Si la solicitud es presentada en los módulos de información, deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción;
 - III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos del o los órganos a los que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 26 y 27 de este Reglamento,

o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;

- IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el titular del órgano deberá remitir de inmediato al Comité, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación para que resuelva si:
 - a) Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
 - b) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio en el que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;
- VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y
- VII. Las resoluciones del Comité deberán ser emitidas con la mayor prontitud posible.

ARTÍCULO 22

De la ampliación del plazo

1. El Comité podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el párrafo primero del artículo anterior. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del órgano en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 23

De las resoluciones del Comité

1. En las resoluciones del Comité que nieguen el acceso a la información o determine que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle

al solicitante las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace o por vía electrónica.

ARTÍCULO 24

De la disponibilidad de la información

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante legal, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en los Módulos de Información, o enviársela atendiendo, en la medida de lo posible, la forma de envío solicitada, siempre y cuando el solicitante haya cubierto o cubra el servicio respectivo.
2. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra las cuotas aplicables.

ARTÍCULO 25

Del plazo máximo para disponer de la información

1. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses a partir de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

ARTÍCULO 26

De las cuotas aplicables

1. La consulta de la información es gratuita.
2. Se aplicará la cuota de recuperación por el monto establecido en la normatividad aplicable a:
 - I. La información solicitada en términos del artículo 24, párrafo 1 del presente Reglamento;
 - II. Impresiones de información publicadas en la página de Internet que excedan el tope máximo de cuartillas, de conformidad con el artículo 6, párrafo 7 del presente Reglamento, y
 - III. Solicitudes de acceso a datos personales formuladas en términos del artículo 30, párrafo 2 de este Reglamento.
3. De solicitarse la reproducción o entrega a domicilio de la información, el costo de los materiales utilizados y, en su caso, los gastos de envío, serán cubiertos por el

solicitante mediante el pago de la cuota de recuperación, que no podrá ser superior a la suma de ambos conceptos.

4. Para el cobro por la expedición de copias certificadas se aplicará lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 27

De la entrega de la información

1. Los órganos del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.
2. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición del solicitante.
3. Los órganos podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible eliminar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.
4. Cuando la información solicitada no sea competencia del Instituto, la Unidad de Enlace lo hará del conocimiento del particular por escrito.

ARTÍCULO 28

Del Procedimiento de solicitud de información a los Partidos y Agrupaciones Políticas

1. Tratándose de información que verse sobre partidos o agrupaciones políticas nacionales, vinculada con las atribuciones que legalmente le corresponden al Instituto, cuando el órgano no encuentre en sus archivos tal información, remitirá al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde lo manifieste dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en el que haya recibido la solicitud. El Comité analizará el caso y podrá requerir directamente la información solicitada al partido o agrupación política, siguiendo los procedimientos establecidos en este artículo.
2. Si la información solicitada versare sobre el uso de los recursos públicos y privados recibidos por el partido o la agrupación política, incluyendo los sueldos y prestaciones de sus dirigentes, la conformación de su estructura orgánica y sus órganos directivos y los procedimientos para su integración o renovación, o la integración de su padrón de militantes, se desahogará el siguiente procedimiento:
 - I. El Comité notificará la situación al solicitante y ampliará el plazo de respuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento;

- II. El Comité deberá comunicar al representante del partido ante el Consejo o al representante legal de la agrupación política, la existencia de la solicitud de información, dentro de los tres días siguientes a aquel en que el órgano le comunique la inexistencia de ésta en sus archivos;
 - III. El partido o agrupación política contará con un plazo de quince días hábiles, que se computarán a partir del día hábil siguiente en que reciba la comunicación del Comité, para contestar el requerimiento y, en su caso, enviar la información solicitada;
 - IV. Dentro de los tres días hábiles siguientes en que el partido responda al requerimiento y envíe la información solicitada, el Comité deberá remitirla inmediatamente a la Unidad de Enlace para que ésta le notifique al solicitante la entrega de la misma una vez que cubra los costos previstos en el artículo 26 del Reglamento;
 - V. En caso de que la respuesta del partido o agrupación política implique una negativa de entrega de información, por ser de carácter reservado o confidencial, podrá solicitar que se verifique una audiencia pública, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que el Comité reciba su respuesta en sentido negativo, donde expondrá las razones que funden y motiven la clasificación, mediante un funcionario partidista debidamente acreditado, o bien, por escrito;
 - VI. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se realice la audiencia pública o se reciba la respuesta escrita del partido o agrupación política, el Comité deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme, modifique o revoque la clasificación propuesta por el partido o agrupación política, y
 - VII. La resolución del Comité deberá notificarse al partido o agrupación política, al día hábil siguiente en que se haya adoptado la decisión, señalando en su caso, el plazo que tiene éste para entregar la información solicitada a la Unidad de Enlace para que sea entregada al solicitante.
3. Si la información solicitada versare sobre cualquier otra materia, se seguirá el procedimiento establecido en las fracciones I a IV del párrafo anterior. En caso de que la respuesta del partido o agrupación política implique una negativa de entrega de información, el Comité notificará al peticionario, dentro de los tres días siguientes, con los razonamientos vertidos por el partido o agrupación política.
 4. Para los efectos previstos en el presente artículo, los partidos y agrupaciones políticas deberán salvaguardar los datos personales contenidos en la información que entreguen al Instituto.

TÍTULO CUARTO DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I. DEL ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 29

Del acceso a datos personales

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante la información correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible, o bien, le comunicará por escrito que los datos solicitados no obran en los sistemas de datos personales.
3. En contra de las negativas de acceso a datos personales procede el recurso de revisión.
4. Las disposiciones previstas en el presente Título no serán aplicables a los datos personales que los ciudadanos entreguen al Registro Federal de Electores, los cuales se encontrarán sujetos únicamente a las normas previstas por el Código y demás normatividad en la materia.

ARTÍCULO 30

De los costos y gastos de envío

1. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables.
2. Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31

Del procedimiento para solicitar la corrección de datos personales

1. Sólo los interesados, por sí mismos o por sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.

2. El interesado deberá entregar una solicitud de modificación a la Unidad de Enlace, donde señale el sistema de datos personales, indique la corrección o actualización por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.
3. La Unidad de Enlace remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la solicitud de modificación correspondiente al órgano responsable del sistema de datos personales.
4. El órgano responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes, informando de ello a la Unidad de Enlace en un plazo no mayor de diez días hábiles, la cual contará con tres días hábiles para notificarle al solicitante la respuesta a su solicitud.
5. En caso de que el órgano responsable determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité el cual lo analizará a fin de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información, el Comité expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos en el sistema de que se trate.
6. El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se limitará a los casos en que el particular así lo manifieste a la Unidad de Enlace.
7. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron. En caso de que el solicitante no esté de acuerdo con dicha comunicación o no obtenga respuesta alguna dentro del plazo previsto en este párrafo, podrá interponer el recurso de revisión.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 32

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

ARTÍCULO 33

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

ARTÍCULO 34

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

ARTÍCULO 35

Del aviso al Comité y a la Comisión

1. Los órganos que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité y de la Comisión quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales, que harán públicos a través de la página de Internet del Instituto.

TÍTULO QUINTO

DE LA FALTA DE RESPUESTA, RECURSOS Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I. DE LA FALTA DE RESPUESTA

ARTÍCULO 36

De la afirmativa ficta

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 21, párrafo 1, del Reglamento se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto quedará obligado a darle acceso a la

- información en un periodo no mayor a diez días hábiles, salvo que la tenga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.
2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:
 - I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;
 - II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;
 - III. El Comité emitirá una resolución donde:
 - a) Conste la instrucción al órgano responsable para que le entregue la información solicitada, o
 - b) Determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;
 - IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.
 3. De acreditarse la falta de respuesta a que hace referencia el párrafo anterior, y de proceder el acceso a la información, el Instituto estará obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen.
 4. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a lo previsto por el artículo 28 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II. DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 37

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto a la Secretaría Técnica de la Comisión al día hábil siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 38

De la procedencia

1. El recurso de revisión procederá cuando:
 - I. Se niegue el acceso a la información;
 - II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia;
 - III. No se esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
 - IV. Se considere que la información entregada es incompleta;
 - V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
 - VI. No se entreguen al solicitante los datos personales solicitados;
 - VII. Se entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
 - VIII. Se niegue la solicitud de modificación o corrección de datos personales, o
 - IX. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

ARTÍCULO 39

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre y firma autógrafa o huella digital del recurrente y, en su caso, de su representante legal;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado;
 - V. El acto o resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Comisión.

ARTÍCULO 40

Del procedimiento

1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica de la Comisión lo sustanciará conforme a lo siguiente:
 - I. Recibido el escrito inicial del recurso, la Secretaría Técnica le asignará un número de expediente, lo registrará en el Libro de Gobierno que al efecto debe llevar y notificará a la Presidencia de la Comisión la interposición del recurso, resumiendo su contenido y precisando las fechas en las que correrá el término para presentar su proyecto de resolución;
 - II. La Presidencia de la Comisión supervisará la sustanciación del recurso y la elaboración del proyecto respectivo;
 - III. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;
 - IV. La Secretaría Técnica subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares. Si el recurso no satisface alguno de los requisitos establecidos en el artículo 39 del Reglamento, según se trate, y no se cuente con elementos para subsanarlos, la Secretaría prevendrá al recurrente a efecto de que aporte mayores elementos;
 - V. Conocida la deficiencia, la Secretaría Técnica contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para efectuar tal prevención. Dicha prevención podrá subsanarse por el recurrente en cualquier momento del procedimiento dentro del plazo previsto en la fracción IX de este párrafo;
 - VI. La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Enlace u órgano correspondiente aporten mayores elementos para la integración del expediente;
 - VII. La Secretaría Técnica podrá recibir las promociones y escritos por vía electrónica, previa solicitud del interesado, garantizando al recurrente la recepción y tramitación de los mismos;
 - VIII. Los recurrentes podrán adjuntar copia electrónica de los documentos a sus promociones;
 - IX. Para integrar el expediente y presentar el proyecto de resolución correspondiente a la Comisión, la Secretaría Técnica contará con treinta días hábiles, a partir de la interposición del recurso. Dicho plazo podrá ser ampliado por la Comisión, por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada, a petición de la Secretaría Técnica.
2. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

3. La Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en este párrafo.

ARTÍCULO 41

De la votación

1. El proyecto de resolución deberá aprobarse por mayoría simple de votos.
2. Ningún proyecto de resolución sometido a la consideración de la Comisión dejará de ser votado.
3. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo solicite un integrante de la Comisión.
4. Cuando no estén de acuerdo con el sentido de la resolución, los integrantes de la Comisión podrán emitir votos particulares, en que manifiesten las razones de su disenso.
5. El Secretario Técnico de la Comisión tomará la votación, asentándola en la resolución; asimismo, realizará el engrose con las opiniones vertidas en la celebración de la sesión y por los votos particulares que en su caso realicen los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 42

De los efectos de las resoluciones

1. Las resoluciones de la Comisión podrán:
 - I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
 - II. Confirmar el acto o resolución impugnado, o
 - III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

ARTÍCULO 43

De las resoluciones

1. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.
2. En caso de que la Comisión no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o resolución que se recurre se entenderá por confirmado.
3. Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para el Instituto.

ARTÍCULO 44

De las notificaciones

1. Los requerimientos y las resoluciones dictados en los recursos de revisión serán notificados:
 - I. Personalmente, cuando el recurrente señale domicilio dentro de la República Mexicana;
 - II. Por estrados, cuando sea imposible la ubicación del domicilio señalado, no se haya señalado o se encuentre fuera de la República Mexicana;
 - III. Por medio electrónico con acuse de recibo, si constan en el expediente los datos conducentes y así lo haya solicitado el recurrente, o
 - IV. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el recurrente así lo haya solicitado y cubierto el pago del costo.
2. Los servidores del Instituto habilitados para recibir y tramitar solicitudes de acceso a la información en órganos desconcentrados, apoyarán en las diligencias de notificación.
3. La Secretaría Técnica notificará por oficio a los órganos involucrados en la resolución de los asuntos que se les presenten.

ARTÍCULO 45

Del desechamiento

1. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
 - I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello;
 - II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por la Unidad de Enlace o el Comité, o
 - IV. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial Federal.

ARTÍCULO 46

Del sobreseimiento

1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista por escrito del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelvan;
 - III. Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, o
 - IV. El medio de impugnación quede sin efecto o materia.

CAPÍTULO III. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 47

Del recurso de reconsideración

1. Transcurrido un año de emitida la resolución de la Comisión por la que se confirme el acto o la resolución recurrida, el particular afectado podrá solicitarle que reconsidere la resolución.
2. El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la Unidad de Enlace. Asimismo, deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles.
3. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto a la Comisión al día hábil siguiente de haberlo recibido.
4. Los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante la Comisión, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 39 del Reglamento. La Comisión deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su resolución o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido en el artículo 40, párrafo 3 del Reglamento.
5. En lo conducente, se seguirán las reglas establecidas para el recurso de revisión.

CAPÍTULO IV. DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 48

De las obligaciones

1. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 - I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 5 del presente Reglamento;
 - II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
 - III. Custodiar la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. Recabar y poner a disposición de los particulares, la información del Instituto, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
 - VI. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;
 - VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

- VIII. Rendir los informes que les corresponda, en las formas y tiempos que prevé el presente Reglamento;
- IX. Promover la transparencia y la rendición de cuentas en el desarrollo cotidiano de sus labores;
- X. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que con ese carácter les sean entregados por los órganos;
- XI. Cumplir con las determinaciones del Comité y la Comisión, y
- XII. Las demás que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49

De las responsabilidades

1. Cuando la Comisión tenga conocimiento o determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá remitir el expediente al superior jerárquico que corresponda o, en su caso, a la Contraloría Interna para que inicien el procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.
2. La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, independientemente de las del orden civil o penal que procedan.

TÍTULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL MATERIAL DOCUMENTAL Y ARCHIVÍSTICO DEL INSTITUTO.

CAPÍTULO I

DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ARCHIVÍSTICO

ARTÍCULO 50

Del manejo de documentación

1. La organización y resguardo del material documental del Instituto estará a cargo de los órganos que lo posean; de la Red Nacional de Bibliotecas, del Archivo Institucional y de la Unidad Técnica, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos que para el efecto apruebe el Comité.
2. Los Lineamientos que apruebe el Comité contendrán los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos, en posesión de los órganos y del Archivo institucional.

3. Cuando la especialidad de la información o del órgano lo requieran, los órganos del Instituto podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y conservación de sus archivos, mismos que deberán ser acordes a los Lineamientos que en materia de Archivos apruebe el Comité.
4. Los Lineamientos a que se aluden, así como los manuales de procedimientos señalados en este artículo deberán publicarse en la página de Internet, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.
5. Todo documento en posesión de los órganos y del Archivo Institucional formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los Lineamientos y criterios a que se refiere este artículo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.
6. De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, el Comité elaborará un programa que contendrá una guía simple de la organización de los archivos del Instituto, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para la custodia y conservación de los archivos.

CAPÍTULO II. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL

Artículo 51

De su integración y funcionamiento

1. El Archivo Institucional estará adscrito a la Unidad Técnica y será la instancia administrativa responsable de custodiar, organizar y proteger el acervo documental que se encuentre en los archivos de concentración e histórico del Instituto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1 de este Reglamento.
2. Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Archivo Institucional actualizará, organizará, conservará y digitalizará los acervos archivísticos bajo su custodia.
3. La operación del Archivo Institucional se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como por los Lineamientos que para el efecto elabore el Comité sobre la materia.
4. El titular del Archivo Institucional será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

CAPÍTULO III. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS.

Artículo 52

De su integración y funcionamiento

1. La Red Nacional de Bibliotecas estará adscrita a la Unidad Técnica.
2. Será la instancia administrativa responsable de brindar los servicios bibliotecarios y hemerográficos que apoyen las labores de investigación, difusión de la cultura democrática y proveer un ambiente adecuado para el óptimo trabajo de consulta, investigación y estudio, para la ciudadanía y los servidores del Instituto.
3. La operación de la Red Nacional de Bibliotecas se regirá por lo dispuesto en este Reglamento, así como por los Lineamientos que para el efecto se elaboren.
4. El titular de la Red Nacional de Bibliotecas será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

CAPÍTULO IV. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 53

De su integración y funcionamiento

1. El COTECIAD tendrá como objetivo coadyuvar con el Archivo institucional, en el desarrollo de las actividades de organización, funcionamiento y mejora de los Archivos de Trámite, Concentración e Histórico del Instituto.
2. Se integrará por los siguientes funcionarios: el titular de la Unidad Técnica, que fungirá como Presidente; el Subdirector del Archivo Institucional, que fungirá como Secretario Técnico; el Coordinador Administrativo de la Oficina del Consejero Presidente, el Coordinador Administrativo del Área de Consejeros Electorales, el Coordinador Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, que tendrán la calidad de miembros titulares, así como por los Coordinadores Administrativos de las Áreas Ejecutivas y Técnicas del Instituto, un funcionario designado por el Presidente del Comité, un funcionario designado por el Presidente de la Comisión y un representante del Centro para el Desarrollo Democrático, quienes fungirán como Vocales.

3. Los miembros titulares que integren el órgano concurrirán con derecho de voz y de voto a las sesiones. Los Vocales sólo concurrirán con derecho de voz.
4. El COTECIAD será el encargado de ejecutar, desarrollar y aplicar, los programas, Lineamientos y políticas que apruebe el Comité en materia de Archivos.
5. Las sesiones del COTECIAD se desarrollarán de conformidad con el Manual de Procedimientos que para el efecto apruebe el propio órgano.
6. En cada una de las 32 Juntas Locales Ejecutivas deberá constituirse un SubComité Técnico Interno para la Administración de Documentos, formado por funcionarios designados por la Junta Local correspondiente.
7. El COTECIAD presentará un Informe Trimestral de Actividades al Comité, conforme a los indicadores del desempeño que para el efecto apruebe el Comité.

TÍTULO SÉPTIMO DEL IFETEL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 54

De la integración y funcionamiento

1. El IFETEL será el órgano encargado de brindar a la ciudadanía información en posesión del Instituto, por medio de consultas telefónicas, así como recibir inconformidades, quejas, sugerencias y reconocimientos sobre el desarrollo de los procesos o la actuación de las autoridades electorales.
2. El IFETEL desahogará las consultas telefónicas en términos de lo dispuesto por el manual que al efecto emita la Unidad Técnica, mismo que estará disponible en la página de Internet del Instituto.
3. La información consultable a través del IFETEL comprenderá, por lo menos:
 - I. La ubicación de módulos de expedición de Credenciales para Votar con fotografía, oficinas distritales y casillas para votar;
 - II. Los requisitos para tramitar o actualizar la credencial para votar con fotografía;
 - III. Información a que hace referencia el artículo 5 del presente Reglamento;
 - IV. Los procedimientos para interponer un recurso de revisión;
 - V. Los servicios que ofrece la Red Nacional de Bibliotecas;

- VI. Información sobre las instituciones y procesos electorales;
 - VII. Información político-electoral;
 - VIII. Los programas de educación cívico-electoral, y
 - IX. Los derechos y obligaciones electorales de los ciudadanos.
4. Cuando no sea posible atender la solicitud de información por vía telefónica, se hará del conocimiento del solicitante la manera en la que podrá ejercer su derecho de acceso a la información.
 5. El IFETEL estará adscrito a la Unidad Técnica y su titular será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

TÍTULO OCTAVO DE LA CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE CAPACITAR A LOS FUNCIONARIOS

Artículo 55

De la política institucional de capacitación en materia de transparencia

1. El Instituto desarrollará de modo permanente una política de capacitación de sus funcionarios, a fin de que éstos cuenten con los conocimientos suficientes para realizar sus tareas en estricto apego a los principios de transparencia de gestión y el buen funcionamiento institucional.

Artículo 56

De los órganos aplicadores de la política de capacitación

1. La Unidad Técnica será la instancia institucional encargada de elaborar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios.
2. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con las Juntas Locales y Distritales, ejecutarán y desarrollarán a nivel central, delegacional y subdelegacional las políticas y programas que elabore la Unidad Técnica.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Unidad de Enlace contará con treinta días contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, para elaborar el formato a que se refiere el artículo 6, párrafo 10.

Tercero.- Los órganos del Instituto Federal Electoral contarán con treinta días contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, para designar al funcionario que fungirá como enlace de transparencia ante los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 3.

Cuarto.- La Junta General Ejecutiva deberá aprobar la designación del servidor del Instituto Federal Electoral que formará parte del Comité de Información, a propuesta que le presente la Secretaría Ejecutiva, en la siguiente sesión ordinaria a la aprobación del presente Reglamento.

Quinto.- El Comité de Información establecerá los criterios específicos y Lineamientos en materia de información pública, clasificación y desclasificación, datos personales y organización de archivos y bibliotecas, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del presente Reglamento.

Sexto.- Los acuerdos emitidos en materia de difusión de información y transparencia por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva seguirán siendo aplicables. Sólo se entenderá derogado aquello que se oponga a este Reglamento.

Séptimo.- Con motivo de la aprobación del presente Reglamento, la Red Nacional de Bibliotecas estará adscrita a la Unidad Técnica, por lo que se deroga lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, inciso g) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Octavo.- De manera voluntaria, los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales podrán hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, para que se publique en su portal de Internet, su catálogo de información pública así como los índices de información reservada y confidencial, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del presente Reglamento.

Noveno.- Los órganos del Instituto Federal Electoral contarán con treinta días contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, para remitir a la Unidad de Enlace el listado actualizado de los sistemas de datos personales que tengan en su poder.

Décimo.- Los titulares de la Unidad de Enlace, la Red Nacional de Bibliotecas, el Archivo Institucional y el Centro Metropolitano IFETEL serán designados conforme a lo previsto en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se crea la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación como Unidad Técnica Especializada adscrita a la Secretaría Ejecutiva.*

Décimo primero.- La Unidad Técnica emitirá el manual a que se refiere el artículo 54, párrafo 2 del presente Reglamento, a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la designación de su titular.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**